



## LEY N° 542

### PRESUPUESTO GENERAL DE EROGACIONES Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – EJERCICIO 2002.

Sanción: 26 de Diciembre de 2001.  
Promulgación: 08/01/02. D.P. N° 10.  
Publicación: B.O.P. 18/01/02.

### TÍTULOS I y II PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

**Artículo 1°.-** Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 459.580.649.-) los gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y otros gastos del Presupuesto General de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados), para el Ejercicio 2002, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

FINALIDADES	TOTAL	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	OTROS GASTOS
Administración Gubernamental	<b>134.616.464</b>	128.556.698	3.142.370	2.917.396	-
Servicios de Defensa y Seguridad	<b>33.357.987</b>	33.357.987	-	-	-
Servicios Sociales	<b>190.905.607</b>	153.324.659	32.580.948	5.000.000	-
Servicios Económicos	<b>37.816.702</b>	27.458.725	10.357.976	-	-
Deuda Pública	<b>62.883.889</b>	-	-	<b>62.883.889</b>	-
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>459.580.649</b>	<b>342.698.070</b>	<b>46.081.294</b>	<b>70.801.285</b>	-

INSTITUCIONES	TOTALES	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	OTROS GASTOS
Poder Ejecutivo	<b>307.969.787</b>	<b>244.310.243</b>	3.814.800	59.844.744	-
Poder Legislativo	<b>10.112.226</b>	9.059.226	1.053.000	-	-
Poder Judicial	<b>16.692.686</b>	16.288.686	250.000	154.000	-
Tribunal de Cuentas	<b>2.534.325</b>	2.488.755	25.070	20.500	-
Fiscalía de Estado	<b>985.517</b>	978.017	7.500	-	-
Organismos Descentralizados	<b>121.286.108</b>	69.573.143	40.930.924	10.782.041	-
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>459.580.649</b>	<b>342.698.070</b>	<b>46.081.294</b>	<b>70.801.285</b>	-

**Artículo 2°.-** Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE (\$ 437.897.049.-) el Cálculo de Ingresos de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2002, destinado a atender los gastos fijados en el artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

<b>Ingresos de la Administración Central</b>	
- Corrientes	339.918.001
- De Capital	6.259.030



<b>Ingresos de los Organismos Descentralizados</b>	
- Corrientes	76.023.018
- De Capital	15.697.000
<b>Total General</b>	<b>437.897.049</b>

**Artículo 3°.-** Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 46.949.382.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados), quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas a la presente Ley.

**Artículo 4°.-** Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el Resultado Económico de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2002, estimado en la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 47.132.704.-) de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente Ley:

I	Ingresos Corrientes	415.941.019
II.	Gastos Corrientes	368.808.315
<b>III.</b>	<b>Resultado Económico</b>	<b>47.132.704</b>
IV.	Ingresos de Capital	21.956.030
V.	Gastos de Capital y Activos Financieros	53.844.690
VI.	Recursos Totales	437.897.049
VII.	Gastos Totales	422.653.005
VIII.	Resultado Financiero Previo	15.244.044
IX.	Contribuciones Figurativas	46.949.382
X.	Gastos Figurativos	46.949.382
XI.	Resultado Financiero	15.244.044
XII.	Fuentes Financieras	21.683.600
XIII.	Aplicaciones Financieras y otros gastos	36.927.644
<b>XIV.</b>	<b>Resultado Financiero Neto</b>	<b>0</b>

El Presupuesto de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2002 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

<b>Fuentes Financieras Netas</b>	-15.244.044
<b>Fuentes Financieras</b>	21.683.600
Disminución de la Inversión Financiera	0
Endeudamiento Público e Incremento de otros Pasivos	21.683.600
Menos	
<b>Aplicaciones Financieras</b>	<b>36.927.644</b>

**Artículo 5°.-** Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 62.883.889.-) el importe



correspondiente a los gastos para atender el Servicio de la Deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Estímase en la suma de PESOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 21.683.600.-) las Fuentes Financieras de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2002, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Fuentes Financieras de la Administración Central	4.000.000
Fuentes Financieras de Organismos Descentralizados	17.683.600
<b>Total Fuentes Financieras</b>	<b>21.683.600</b>

**Artículo 7°.-** Apruébanse los Presupuestos de Gastos y el Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de los Organismos de Seguridad Social para el Ejercicio 2002, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte de la presente Ley:

CONCEPTO	Total	Instituto Provincial de Previsión Social	Caja Compensadora de Policía	Instituto de Servicios Sociales de la Provincia
Recursos Totales	<b>81.682.791</b>	53.524.472	3.341.600	24.816.718
Gastos Totales	<b>81.927.977</b>	53.524.472	4.130.000	24.273.505
<b>Resultado Primario</b>				
Fuentes Financieras	<b>1.400.000</b>		1.400.000	
Aplicaciones Financieras				
<b>Resultado Financiero Neto</b>	<b>1.154.814</b>		<b>611.600</b>	<b>543.214</b>

Cada uno de estos organismos podrá disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo provincial.

### TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8°.-** Fíjase en SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO (7.561) el número total de cargos de la planta de personal permanente y en OCHENTA (80) los cargos de la planta de personal no permanente, de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2002, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Fíjase en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) el número total de cargos de la planta de personal permanente de los Organismos de la Seguridad Social para el Ejercicio 2002, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo solamente ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional, o bien cuando se produzcan excedentes financieros cuyo traslado de un ejercicio al siguiente lo justifique. El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar modificaciones presupuestarias dentro de los totales por Finalidad cuando las transferencias de créditos entre éstas



se encuentren justificadas en razones de reasignación de prioridades de la gestión o cuando se determinen niveles de subejecución de alguna de ellas.

Los organismos descentralizados podrán realizar modificaciones presupuestarias con las mismas limitaciones, las que deberán ser sometidas a la ratificación por parte del Poder Ejecutivo provincial, excepto incrementar las partidas presupuestarias de personal las que deberán contar con la debida autorización legislativa.

Por su parte, los Poderes Legislativo y Judicial podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley, debiendo en tal caso remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 11.-** Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario.

**Artículo 12.-** Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino. Quedan exceptuados de esta limitación los gastos que se atiendan con fondos específicos que se encuentren desafectados total o parcialmente por aplicación o cumplimiento de los Compromisos Fiscales Federales.

**Artículo 13.-** Apruébase el Plan de Trabajos Públicos de la Administración Central, de acuerdo al detalle de los proyectos, obras y equipamientos que se incluyen en el Anexo I.a., el que forma parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo provincial determinará el momento de inicio de las obras y la adquisición de equipamientos, así como establecerá los cronogramas de ejecución física y financiera en función de la proyección de los recursos disponibles o bien de la obtención de financiamiento específico.

Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a tomar créditos, emitir títulos públicos o bonos, u otras operaciones financieras, hasta la suma de PESOS SESENTA MILLONES (\$60.000.000.-) destinados a financiar los proyectos, obras y equipamientos que integran dicho plan, según los montos estimados en el Anexo I.a. que forma parte integrante de la presente Ley hasta el monto que se indica individualmente en cada obra.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá adjudicar proyectos de obra y equipamientos integrales mediante los sistemas de “concesión de obra” o “por iniciativa privada” u otro régimen que implique su ejecución a través de inversiones o financiamiento del sector privado o financiero.

**Artículo 15.-** La programación de la ejecución de los programas y proyectos que cuenten con financiamiento provincial se ajustará de acuerdo a las reales disponibilidades financieras que determine el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos según los informes de la Tesorería General de la Provincia en coordinación con el área rectora del Sistema Presupuestario provincial, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Administración Financiera de la Ley provincial N° 495, y adecuando los créditos presupuestarios aprobados mediante la presente Ley a los montos que se determinen mediante dicha metodología.

Tendrán el mismo tratamiento las remesas financieras destinadas a financiar gastos o presupuestos de los demás Poderes del Estado, o de organismos descentralizados que requieran de las contribuciones o aportes de la Administración Central para financiar sus gastos. Cuando las proyecciones financieras determinadas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos impliquen la imposibilidad de cumplir con las remesas previstas presupuestariamente, los demás poderes y los mencionados organismos deberán prever otras fuentes de recursos o bien la



disminución de los gastos, a los fines de cumplir con el principio de equilibrio de las cuentas fiscales, en función de lo establecido en los regímenes legales de administración financiera y de compromiso de administración de los recursos públicos sancionados por el Poder Legislativo provincial.

**Artículo 16.-** La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades cuyo cálculo se incluye en planilla anexa, será efectuada de acuerdo al régimen legal vigente, devengándose y descontándose en forma proporcional, con carácter previo a su distribución, los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en las recaudaciones de recursos coparticipables, a los efectos de hacer pesar sobre todas las partes interesadas el costo que irroga la recaudación de estos recursos.

Asimismo, la liquidación de dichos fondos se ajustará a la efectiva recaudación de los recursos ingresados.

Fíjase en el veinte por ciento (20%) del Presupuesto general de la comuna de Tólhuen el límite máximo que se podrá destinar al Presupuesto del Concejo Comunal.

**Artículo 17.-** No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aun cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

**Artículo 18.-** Elimínanse todos los gastos de publicidad durante el plazo de vigencia de la presente. Exceptúanse únicamente los correspondientes a la comunicación de vencimientos impositivos y de servicios, juegos de azar, turismo, acciones implementadas por el Gobierno que tiendan a satisfacer el interés general y los impuestos por leyes.

#### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES ACCESORIAS DE CARÁCTER PERMANENTE

**Artículo 19.-** Las vacantes de personal permanente que se produzcan en cualquier jurisdicción, organismo o entidad, de la Administración centralizada o descentralizada, originadas en renunciaciones, retiros, jubilaciones, o en razones de cualquier otra naturaleza, no podrán ser cubiertas y sus vacantes presupuestarias quedarán automáticamente absorbidas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, constituyendo con ellas una reserva de cargos cuya cobertura o restitución al organismo cedente, será solamente atribución del Poder Ejecutivo provincial.

En consecuencia, las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas para todos los entes y organismos del Estado provincial, salvo cuando medien razones plenamente justificadas y autorización expresa del Poder Ejecutivo provincial.

Las designaciones o contrataciones que se produzcan en violación a lo dispuesto en el presente artículo, serán consideradas nulas, y su costo económico o cualquier demanda judicial o extrajudicial relacionada con las mismas recaerá sobre el o los funcionarios que procedieron a dicha designación o contratación.

**Artículo 20.-** El Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Provincia, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Fiscalía de Estado, podrán prever sus respectivas vacantes, las que deberán ser incluidas en el proyecto de Presupuesto del Ejercicio de cada organismo, pero éstas no podrán ser financiadas con recursos de la Administración Central, debiendo entonces procurar las fuentes de ingresos de recaudación propia o bien la disminución de los gastos, de manera de no incrementar las asignaciones presupuestarias que se remesan desde el Tesoro provincial.

Dicha limitación sólo podrá ser alterada cuando existan razones de fuerza mayor y expreso acuerdo del Poder Ejecutivo de la Provincia.





**Artículo 21.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá emitir bonos, títulos públicos o letras de Tesorería o novación de deuda con garantía mediante la afectación patrimonial de bienes o derechos, de recursos de origen provincial o federal, o bien por la cesión o fideicomiso de derechos o acreencias, hasta la suma de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000.-) destinados exclusivamente al pago de obligaciones financieras. Dichos instrumentos financieros, serán nominativos e intransferibles y devengarán un interés no menor a la tasa para depósitos a plazo fijo en pesos que aplique el Banco Provincia de Tierra del Fuego al momento de la fecha de emisión.

**Artículo 22.-** Los recursos originados en la colocación de títulos o acciones, ya sean éstos por emisión o subasta, como los que provengan de la participación societaria de organismos, empresas o entidades del sector público financiero o no financiero de la Provincia, ingresarán al Tesoro provincial como rentas generales, quedando el Poder Ejecutivo provincial autorizado a establecer su afectación específica o su libre disponibilidad.

**Artículo 23.-** Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del sector público provincial, centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente, según corresponda.

**Artículo 24.-** El monto mensual a liquidar en concepto de adicional salarial “Fondo de Estímulo” - incorporado como artículo 133 bis de la Ley provincial N° 439, mediante el artículo 1° de la Ley provincial N° 447-, a cada agente beneficiario del mismo, no podrá exceder la suma equivalente a la remuneración bruta mensual -excluidas las asignaciones familiares- que corresponda percibir a cada agente de acuerdo a la categoría en que revista.

**Artículo 25.-** Prorrógase por el término de dos (2) años el artículo 18 de la Ley provincial N° 460.

**Artículo 26.-** En todos los juicios que se sustancien entre organismos del Estado provincial y/o de los municipios, sólo podrán intervenir como apoderados y/o patrocinantes los abogados que revisten como agentes dependientes de los mismos, no pudiendo ninguno de ellos cobrar honorarios ni a su representado o patrocinado como así tampoco al otro organismo estatal provincial y/o municipal que resulte condenado en costas.

**Artículo 27.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, autárquicos o no, excluido el Instituto Provincial de Previsión Social, y de estos entre sí.

La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.

**Artículo 28.-** Declárase perimida toda deuda del Estado provincial no verificada mediante los procedimientos establecidos en los Decretos N° 198 y N° 2339 y en la Ley provincial N° 504. Los acreedores privados que no hubiesen verificado antes de la promulgación de la presente Ley sus acreencias ante la Contaduría General de la Provincia, no gozarán de derecho alguno a reclamación por la vía administrativa.



**Artículo 29.-** Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a distribuir analíticamente los gastos a nivel de unidades de ejecución y organismos que se aprueban mediante la presente Ley, siguiendo el criterio de asignación expresado en la formulación original.

**Artículo 30.-** Apruébanse los presupuestos reformulados del Instituto Provincial de Apuestas y de la Dirección Provincial de Puertos que se agregan como anexos a la presente Ley, y autorízase al Poder Ejecutivo provincial a modificar las planillas anexas correspondientes como consecuencia de la incorporación de los mismos.

**Artículo 31.-** Suspender por el término de dos (2) años la aplicación de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley nacional N° 22.140 vigentes en la Provincia conforme el artículo 14 de la Ley nacional N° 23.775, dicho término podrá ser prorrogado hasta la sanción del régimen jurídico básico del empleado público provincial.

**Artículo 32.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.